



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1170/2023

ACTOR: LUIS ALBERTO GARCÍA
MENDOZA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio promovido por el actor, en el sentido de **revocar** para efectos, en lo que fue materia de impugnación, la determinación emitida por el Tribunal local, dentro del expediente PES/36/2023.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El nueve de febrero, una ciudadana, por propio derecho, denunció ante el Instituto Electoral del Estado de México⁴ al enjuiciante en su calidad de Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de diversas publicaciones en su cuenta de Facebook, donde se le puede apreciar, en días y horas laborables, participando en eventos organizados por el Partido Verde Ecologista de México⁵ y con lo cual, a decir

¹ En lo siguiente actor, enjuiciante o promovente.

² En lo subsecuente, Tribunal local, autoridad responsable o TEEM.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Instituto local o IEEM.

⁵ En lo posterior PVEM.

de la denunciante, vulneró los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral local.

2. Procedimiento especial sancionador. El diez de febrero siguiente, el Instituto local registró el expediente con la clave PES/OCUI/CGJ/LAGM/048/2023/02, reservó la admisión y ordenó realizar diversas diligencias para mejor proveer.

3. Admisión, emplazamiento y negativa de medidas cautelares. El catorce posterior, el IEEM admitió a trámite la queja, ordenó emplazar al denunciado y determinó que no había lugar a acordar favorablemente la implementación de medidas cautelares.

4. Resolución del Tribunal local PES/36/2023 (acto impugnado). El catorce de marzo, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local emitió sentencia definitiva en la que, por una parte, declaró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recursos públicos y la existencia de la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y, por ende, dio vista a la contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, a fin de que impusiera la sanción que en derecho correspondiera.

5. Demanda. En contra de la citada resolución, el diecisiete marzo, el actor presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes del Tribunal local, quien, en la misma fecha, la remitió a la Sala Regional Toluca.

6. Consulta competencial. El veintidós siguiente, la Sala Regional Toluca determinó consultar a esta Sala Superior respecto de la competencia para conocer este asunto.

7. Determinación de competencia y cambio de vía. Mediante acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-AG-187/2023, de treinta y uno de marzo, la Sala Superior asumió competencia para conocer de la controversia por estar relacionada con el proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de México y determinó



reencauzar el asunto a juicio electoral al resultar la vía idónea para conocer de ella.

8. Turno. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario referido, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JE-1170/2023 y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

10. Engrose. El diez de mayo, el proyecto de resolución propuesto se rechazó por una mayoría. En consecuencia, la elaboración del engrose respectivo **correspondió a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.**

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁶, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna la decisión emitida por el TEEM por la cual declaró la existencia de la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada del actor ante la difusión de una publicación en la red social de Facebook, en la que se le puede apreciar en un evento del PVEM repartiendo despensas, ya iniciado el proceso electoral local para la gubernatura del Estado de México.

Segunda. Normatividad aplicable. Se precisa que el dos de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que

⁶Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-1170/2023

se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional que promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

En esa misma fecha, el ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, el mismo ministro instructor ya había decretado la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁷, en donde se precisó que los medios de

⁷ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA



impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en 2023, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, si bien el juicio electoral identificado al rubro se presentó el pasado diecisiete de marzo y la controversia se relaciona con la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, dentro del proceso electivo a la gubernatura en el Estado de México, por ende, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

En consecuencia, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia:⁸

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. La resolución controvertida se aprobó el catorce de marzo y fue notificada al enjuiciante el quince siguiente, por tanto, el plazo para impugnar debe computarse en días naturales porque el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso⁹. Por lo que, si el promovente presentó su demanda el diecisiete, resulta por demás oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisface el requisito, porque el actor fue el denunciado en el procedimiento especial sancionador cuya resolución

SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

⁸ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 36 y 40 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ahora se controvierte; de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución impugnada.

4. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Cuarta. Contexto. En el marco del proceso electoral para renovar la gubernatura del Estado de México, una ciudadana presentó su denuncia en contra del actor, en su calidad de Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de diversas publicaciones en su cuenta de Facebook, donde se le puede apreciar, en días y horas laborables, participando en eventos organizados por el PVEM.

Con motivo de la denuncia se instauró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/36/2023, en el que el TEEM dictó resolución en la que, por una parte, declaró la **inexistencia** de los actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recursos públicos y la **existencia** de la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y, por ende, dio vista a la contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, a fin de que impusiera la sanción que en derecho correspondiera.

En esencia, la autoridad responsable indicó que respecto a una de las publicaciones denunciadas era posible advertir que se trataba de propaganda gubernamental porque aludía al “Programa Canasta Básica”, consistente en la entrega de despensas en apoyo a la población del municipio de Ocuilan, por parte del actor como séptimo regidor.

Después, del análisis de las constancias de autos tuvo por acreditada la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuible al actor, al actualizarse los tres elementos necesarios (personal, temporal y objetivo).



En otro aspecto, la responsable, en cuanto al supuesto uso indebido de recursos públicos determinó que no había elementos probatorios de los cuales pudiera advertirse dicha infracción, por tanto, declaró su inexistencia.

Por cuanto hace los actos anticipados de precampaña y/o campaña, señaló que el PVEM informó que el promovente no participó en el proceso interno del partido para la selección de candidatura a la elección de la gubernatura del Estado de México.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable analizó si las publicaciones actualizaban los elementos de la infracción señalada, para lo cual determinó que se acreditaba el **elemento personal** dado que se identificaba el nombre y diversas imágenes del servidor público denunciado, también tuvo por acreditado el **elemento temporal**, ya que si bien las publicaciones eran de veinte de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintidós, ambas fueron constatadas por la Oficialía Electoral el once de febrero del presente año, es decir, una vez iniciado el proceso electoral local para la gubernatura del Estado de México, esto durante el periodo de precampañas y antes del periodo de campañas.

Además, respecto al **elemento subjetivo** determinó que no se actualizaba en las publicaciones, dado que de su análisis no era posible advertir un llamamiento a la ciudadanía a votar por el PVEM, ni la intención de posicionarse de manera anticipada para contender a algún cargo de elección popular en el actual proceso electoral local, ni en el de la renovación del ayuntamiento de dos mil veinticuatro. Además, tampoco se advertía la presentación de una plataforma electoral, ni equivalentes funcionales respecto de una solicitud de votar en favor o en contra de alguien que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral local.

Por último, aseveró que al quedar acreditado que el denunciado incurrió en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada a través de publicaciones en Facebook, lo procedente era

dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, a fin de que impusiera la sanción que en derecho correspondiera.

El enjuiciante impugna la sentencia aludida.

Quinta. Estudio de fondo

Planteamiento. La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Superior, **revoque** la determinación controvertida.

Es importante precisar que, del análisis de los conceptos de agravio expuestos, se advierte que el actor únicamente combate la infracción relativa a la propaganda gubernamental con promoción personalizada.

En ese sentido, las restantes consideraciones sobre las infracciones de uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña quedan intocadas, al no ser controvertidas en esta instancia, con independencia o no de la legalidad de éstas, ya que el análisis de la controversia se debe centrar en el planteamiento de los agravios que se haga valer el enjuiciante.

La controversia consiste en determinar si el actor, con la publicación realizada a través de la red social de Facebook, actualizó la infracción de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en periodo prohibido y, por ende, vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

Decisión. Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el promovente relacionados con la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local son **fundados**, por tanto, lo procedente es **revocar** la determinación controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria, como a continuación se razona.

Agravios: El actor en su demanda aduce los siguientes motivos de inconformidad:



a) Indebida interpretación y fundamentación: El Tribunal local realizó un indebido análisis de los agravios esgrimidos ya que efectuó una errónea apreciación de lo que constituye el “Programa Canasta Básica”, aludiendo a que se trata de un programa gubernamental, no obstante que lo difundido es una actividad partidista interna, es decir, una gestión del Grupo Parlamentario y del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, razón por la cual asistió el regidor Diego Martínez, en representación de su dirigente estatal.

Con base en lo anterior, sostiene que dicha publicación la realizó en ejercicio de su libertad de expresión y de actividades partidistas como lo es el “Programa Canasta Básica”, la cual se trata de ayuda para la población, por lo que no atiende a una actividad y/o programa federal, estatal o del Ayuntamiento de Ocuilan, sin embargo, la autoridad por una simple publicación de Facebook y de una interpretación errónea presumió que se trataba de la entrega de un beneficio, como parte de un programa gubernamental.

Así refiere que, de conformidad con el concepto de propaganda gubernamental, establecido en el artículo 4, fracción VIII Bis, de la Ley General de Comunicación Social y de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución general, es posible corroborar que en ningún momento vulneró tal prohibición, dado que no empleó recurso público alguno y mucho menos trató de influir en la equidad del proceso electoral local actual.

Lo anterior, porque de la publicación referida no es posible advertir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del denunciado, pues se trata de una actividad partidista sin fines de lucro y apartado del actuar gubernamental, además de que en ningún momento se hizo un llamado al voto o se trató de inferir en la ciudadanía.

Asimismo, considera que no se actualiza el elemento temporal ya que la entrega de cinco despensas se dio el catorce de diciembre de dos mil veintidós, esto es, fuera de los tiempos establecidos para la realización del

Proceso Electoral Local 2023 en el Estado de México, el cual inició el cuatro de enero de dos mil veintitrés.

b) Falta de medios de prueba para acreditar la conducta infractora. En su escrito de demanda, el promovente expone que la resolución impugnada solo se sustenta en una publicación en la red social Facebook, sin mayor elemento de prueba en el expediente que pueda sostener la supuesta infracción acreditada, por lo que se incumple con el deber de la carga de la prueba que corresponde al quejoso.

Así, considera que de forma indebida se tuvo por acreditado el hecho denunciado sin que antes la responsable haya accionado su facultad investigadora.

c) Vulneración al principio de exhaustividad y presunción de inocencia. Considera que se violentan los principios de exhaustividad ya que el TEEM omitió y no fue exhaustivo en realizar un estudio pormenorizado respecto de los programas sociales en el municipio de Ocuilan, ni de los presuntos hechos aludidos. La autoridad responsable no fue más allá de las simples publicaciones en una página de Facebook generando perjuicios a su esfera de derechos.

Respecto a la presunción de inocencia sostiene, en esencia, que se actualiza la figura jurídica "*IN DUBIO PRO REO*" ante la ausencia de elementos probatorios idóneos que acrediten su responsabilidad sobre los hechos que se le imputan.

Marco jurídico aplicable.

a) Falta de exhaustividad.

La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el



procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹⁰.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

b) Propaganda gubernamental.

En principio, se debe mencionar que el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución general define a la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Asimismo, establece que dicha propaganda deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Ello, con la precisión de que, en ningún caso, esta propaganda podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Comunicación Social define, en su artículo 4, fracción I, a las campañas de comunicación social, como aquellas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que, propaganda gubernamental es la que difunden los poderes federales, estatales y municipales; el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.¹¹

Al establecer ese primer concepto, se precisó que no se hacía con la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que

¹¹ SUP-RAP-119/2010 y acumulados



podrían catalogarse como propaganda gubernamental, sino para proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos que permitieran perfilar con certeza si una determinada conducta podría englobarse en ella.

Posteriormente, este órgano especializado enfatizó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, al establecer que se trataba de una comunicación tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna cuestión, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.¹²

Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusivo o propiamente informativo.

Caso concreto

En principio es importante precisar que los agravios, esgrimidos por el actor, serán analizados en su conjunto sin que esto genere un perjuicio a las partes, porque lo trascendente es que se estudien de manera integral lo pretendido¹³.

Ahora bien, le asiste la razón al promovente -y es suficiente para revocar la determinación controvertida- cuando aduce que el TEEM incurrió en una

¹² SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado

¹³ Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

falta de exhaustividad al momento de analizar los elementos constitutivos de la infracción, porque no existe certeza sobre si el programa al que se hace referencia en la publicación denunciada efectivamente es de gobierno.

Al respecto, es importante referir que el Tribunal local no debió calificar la publicación denunciada como propaganda gubernamental solo por el hecho de que el actor la catalogó como propia de su encargo, porque en esta también es posible advertir elementos que la vinculan con una actividad organizada por el PVEM, al hacerse referencia en ella de la participación que tuvo un representante del dirigente estatal de ese partido, así como la expresión “*en el verde chamba mata grilla*”, sin que obste a lo anterior que el actor refiera que el acto forma parte de las actividades propias de un Grupo Parlamentario.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable debió realizar diligencias de investigación adecuadas que lo llevaran a determinar si existía en el ayuntamiento de Ocuilan el “Programa Canasta Básica”, ello con la finalidad de descartar que se tratara o no de un programa partidista. Abona a la anterior conclusión el hecho de que el enjuiciante en su demanda sostenga que la entrega de despensas la hizo como parte de una actividad gestionada por el PVEM en la entidad federativa por lo que la asociación de la ciudadanía a la entrega de despensas es correcta¹⁴.

En ese sentido, tal y como lo manifiesta el actor en su demanda, no se advierte que en la instancia local se hubieran realizado las diligencias de investigación necesarias para dilucidar si el “Programa Canasta Básica” es una actividad de origen partidista o de origen gubernamental. Por el contrario, el TEEM, sin mayores elementos de prueba, razonó que: *i)* la publicación se refería a un programa social consistente en la entrega de despensas, y *ii)* al haberla realizado el actor, en su calidad de séptimo regidor del ayuntamiento, era propaganda gubernamental.

¹⁴ Página 11, último párrafo, de la demanda.



A juicio de esta Sala Superior, en el caso, no se investigaron debidamente los hechos denunciados, porque se omitió conocer el origen y naturaleza del programa de entrega de despensas. En consecuencia, el TEEM indebidamente concluyó la responsabilidad del promovente.

Efectos.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que debe revocarse la determinación controvertida, en la materia de impugnación, a fin de que el Instituto local realice mayores diligencias de investigación, con el objeto de conocer el origen y naturaleza del programa de entrega de despensas.

Ello, a efecto de determinar la razón de su distribución, esto es, si fue a partir de la promoción a una acción o programa de gobierno, situación en la cual el Tribunal local, con los elementos de los cuales se allegue el IEEM, pueda analizar si esta implicó promoción personalizada, o bien, si se trató de una acción del PVEM, con lo cual se pudiera configurar una infracción diversa, en cuyo caso, la autoridad responsable resolverá lo conducente.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que no puede acreditarse infracción diversa a la propaganda gubernamental con promoción personalizada, en perjuicio del actor.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Indalfer infante Gonzales y con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 4/2022.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1170/2023, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1. De manera respetuosa, disiento de las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, porque si bien coincido con el sentido de revocar la sentencia impugnada, lo cierto es que considero que, reponer el procedimiento a fin de que se ordene al Instituto Electoral del Estado de México que realice mayores diligencias de investigación, con el objeto de conocer el origen y naturaleza del programa de entrega de despensas, **agrava la condición jurídica del denunciado**, quien promovió el medio de impugnación de que se trata, pues con los elementos que obran en autos **no se encuentra acreditada la infracción** relativa a la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada indebida con incidencia en materia electoral que le fue atribuida y la reposición tendrá por efecto que se perfeccione la investigación en su contra. Así, la revocación de la sentencia debió ser para el efecto de que se tuviera por no acreditada la infracción referida.

I. Contexto

2. El asunto tiene su origen en la queja presentada por Cirina Galeana Juárez contra Luis Alberto García Mendoza -en su calidad de séptimo regidor del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México- por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en contravención a los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral local en el Estado de México, ante el uso de la imagen institucional y su participación como servidor público en ejercicio de sus funciones en eventos del Partido Verde Ecologista de México, durante los tiempos de precampaña y campaña electoral, lo cual se podía corroborar con dos publicaciones realizadas en la red social de Facebook.

3. Lo anterior, toda vez que el denunciado, el catorce de diciembre del año pasado, en horario laboral, participó en un evento del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Ocuilan, el cual fue publicado en su perfil de Facebook y contiene elementos de actos anticipados de precampaña y campaña, pues la publicación se realizó fuera de los tiempos establecidos para el proceso electoral local 2023 y generó condiciones favorables a su persona y al referido partido político, lo que, consideró, resulta inequitativo para el resto de los contendientes, tanto en el proceso interno del mismo instituto político, como candidatos registrados.
4. De igual manera, adujo que el veinte de noviembre del año pasado, el denunciado publicó otro post en Facebook donde emitió su voto en un acto de la vida interna del Partido Verde Ecologista de México y en la que se observa al regidor haciendo alusión y motivando a sus lectores a votar por el multicitado partido político; lo que vulnera el principio de libertad del sufragio.
5. El Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia controvertida, en primer lugar, tuvo por acreditado que el denunciado tenía la calidad de séptimo regidor del ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México; asimismo, tuvo por demostrada la existencia y contenido de dos publicaciones en la red social Facebook del denunciado, de veinte de noviembre y catorce de diciembre, ambas de dos mil veintidós.
6. De igual manera, determinó que el Partido Verde Ecologista de México, al dar respuesta al requerimiento de información realizado por la autoridad instructora, informó que no obra archivo, registro o documental que acreditara la participación o la simple intención del denunciado de participar en la selección de candidaturas a la gubernatura del Estado de México en el presente proceso electoral.
7. Cabe precisar que el actor se inconforma únicamente con las consideraciones plasmadas sobre la publicación 2, de catorce de diciembre de dos mil veintidós, relativas a la difusión de propaganda gubernamental



con elementos de promoción personalizada, por lo que estimo innecesario hacer referencia a las restantes consideraciones.

8. El tribunal determinó que de la publicación 2 era posible advertir que se trataba de **propaganda gubernamental**, porque aludía al "Programa Canasta Básica", consistente en la entrega de despensas en apoyo a la población del municipio de Ocuilan, por parte del denunciado como séptimo regidor.
9. Por lo anterior, analizó si se acreditaban los elementos establecidos por la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA., y al respecto determinó que se actualizaba el elemento personal, toda vez que la publicación se alojaba en la red social Facebook del denunciado y en ella se visualiza su nombre e imagen, haciéndolo plenamente identificable y además se aprecia a diversas personas que portan bolsas con la leyenda "Programa Canasta Básica".
10. Asimismo, consideró que se actualizaba el elemento temporal, en razón de que, si bien la publicación se realizó el catorce de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad instructora mediante acta circunstanciada constató su publicación el once de febrero del presente año, esto es, ya iniciado el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en el Estado de México.
11. En cuanto al elemento objetivo, el Tribunal responsable lo tuvo por acreditado al señalar que dicha publicación fue realizada por el denunciado en su calidad de séptimo regidor, en la cual se refiere la entrega de despensas sin costo del "Programa Canasta Básica" en el municipio de Ocuilan, Estado de México, y contenía el siguiente mensaje: *A través de la séptima regiduría con el 'programa canasta básica' apoyamos la seguridad alimentaria de los Ocuilenses, entregamos despensas sin ningún costo en favor de nuestra gente, en esta ocasión nos acompañó el regidor Diego Martínez en representación de nuestro dirigente estatal Pepe Couttolenc del Partido Verde Ecologista de México. Seguiremos dando continuidad a estas*

acciones que favorecen a nuestra gente, contribuir nos permite seguir avanzando. En el verde chamba mata grilla!!!!" #estimpodedar, #Ocuilan, #Edomex, #ocuilantieneesperanza, #ChambaMata Grilla #ocuilanverde, #SeptimaRegiduria, #SomosMasYNoTenemosMiedo, #FamiliaVerde.

12. Con base en lo anterior y el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-489/2022 el tribunal aseveró que del contenido de la publicación era posible advertir que se destaca la imagen y el nombre del denunciado, el partido en el cual militaba, esto es, el Partido Verde Ecologista de México, y que se asociaba a la entrega de un programa con su persona e instituto político.
13. Además de que la ciudadanía con dicha publicación podría asociar la entrega del programa con el Partido Verde Ecologista de México, lo cual podría influir en el ánimo del electorado en relación con las fuerzas políticas que compiten en el proceso electoral local, máxime que la publicación se realizó en la red social Facebook, la cual tiene mayor amplitud.
14. Por lo que, al tener actualizados los tres elementos necesarios, **tuvo por acreditada la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuible al actor**, por lo que ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, a fin de que impusiera la sanción que en derecho correspondiera.

II. Criterio aprobado por la mayoría

15. En la sentencia se revoca la diversa impugnada, al estimar que el tribunal responsable incurrió en una falta de exhaustividad al momento de analizar los elementos constitutivos de la infracción, porque **no existe certeza sobre si el programa al que se hace referencia en la publicación denunciada efectivamente es de gobierno.**
16. Con base en lo anterior, se determinó que el Tribunal local **no debió calificar la publicación denunciada como propaganda gubernamental** solo por el hecho de que el actor la catalogó como propia de su encargo,



porque en esta también es posible advertir elementos que la vinculan con una actividad organizada por el Partido Verde Ecologista de México, al hacerse referencia en ella de la participación que tuvo un representante del dirigente estatal de ese partido, así como la expresión “en el verde chamba mata grilla”, sin que obste a lo anterior que el actor refiera que el acto forma parte de las actividades propias de un Grupo Parlamentario.

17. Por lo que la autoridad responsable debió realizar diligencias de investigación adecuadas que lo llevaran a determinar si existía en el ayuntamiento de Ocuilán el “Programa Canasta Básica”, con la finalidad de descartar que se tratara o no de un programa partidista, pues el enjuiciante en su demanda sostiene que la entrega de despensas la hizo como parte de una actividad gestionada por el Partido Verde Ecologista de México en la entidad federativa, por lo que es correcta la asociación de la ciudadanía a la entrega de despensas y el tribunal responsable, sin mayores elementos de prueba, razonó que: i) la publicación se refería a un programa social consistente en la entrega de despensas y ii) al haberla realizado el actor, en su calidad de séptimo regidor del ayuntamiento, era propaganda gubernamental.
18. Por esas razones, se revoca la determinación controvertida, en la materia de impugnación, a fin de que el Instituto local realice mayores diligencias de investigación, con el objeto de conocer el origen y naturaleza del programa de entrega de despensas, a efecto de determinar la razón de su distribución y el Tribunal local pueda analizar **si ésta implicó promoción personalizada, o bien**, si se trató de una acción del Partido Verde Ecologista de México, con lo cual se pudiera configurar **una infracción diversa**, en cuyo caso, la autoridad responsable resolverá lo conducente.
19. Finalmente, se aclara que no puede acreditarse infracción diversa a la propaganda gubernamental con promoción personalizada, en perjuicio del actor.

III. Motivos de disenso

20. No comparto lo resuelto, porque considero que reponer el procedimiento a fin de que se ordene al Instituto Electoral del Estado de México que realice mayores diligencias de investigación, con el objeto de conocer el origen y naturaleza del “Programa Canasta Básica” y el tribunal responsable cuente con todos los elementos para determinar si se tratara o no de propaganda gubernamental o de otro tipo, **conlleva un perjuicio jurídico para el actor.**
21. Lo anterior, porque en la propia decisión de la mayoría se establece que *el Tribunal local no debió calificar la publicación denunciada como propaganda gubernamental solo por el hecho de que el actor la catalogó como propia de su encargo*; esto es, si se considera incorrecto lo resuelto en la sentencia impugnada, porque no hay elementos de prueba de que la publicación denunciada **constituya propaganda gubernamental**, reponer el procedimiento para que el instituto electoral se allegue de mayores elementos de prueba agrava la situación jurídica en que se encuentra el actor.
22. Esto es así, toda vez que la litis del presente juicio se debe delimitar con base en lo resuelto por el Tribunal local y los agravios planteados. Así, si bien, como se sostiene en la sentencia, el actor hace valer que el tribunal responsable incurrió en una falta de exhaustividad al momento de analizar los elementos constitutivos de la infracción, **porque no existe certeza sobre si el programa al que se hace referencia en la publicación denunciada efectivamente es de gobierno**; lo cierto es que la pretensión del promovente es evidenciar que la resolución impugnada solo se sustenta en una publicación en la red social Facebook, sin mayor elemento de prueba que pueda sostener la supuesta infracción acreditada, lo cual no implica que su pretensión sea que se reponga el procedimiento para que se lleven a cabo mayores diligencias a fin de que se acredite la infracción denunciada, pues, conforme a la lectura íntegra de sus agravios, se aprecia que su objetivo al promover el presente juicio es que se determine que quien presentó la queja en su contra incumplió con la carga de la prueba que le correspondía, lo que conlleva a que se tenga por no acreditada la infracción



y no que se reponga el procedimiento a efecto de que se perfeccione la investigación en su contra.

23. Por tanto, el estudio del presente medio de impugnación debió ceñirse a lo que se hace valer en los agravios, teniendo presente el principio *non reformatio in peius*, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio". Así, en el ámbito del derecho procesal, reponer el procedimiento en los términos ordenados en la sentencia resulta perjudicial para el promovente, pues la falta de pruebas sobre la infracción que se le atribuye debió conducir a que se declare su inexistencia y no otorgar nuevas oportunidades para recabar elementos de convicción tendentes a acreditarla.
24. En esa medida, a mi juicio, lo que se debió hacer es analizar si con base en los argumentos planteados por la denunciante y las probanzas que tomó en consideración la autoridad responsable, efectivamente, se acredita de manera fehaciente la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuible al actor, es decir, si la conducta que se le imputó se encuentra probada y, en su caso, si constituye o no una infracción en materia electoral.
25. Cabe aclarar que el hecho de que en la sentencia se haya precisado que *no puede acreditarse infracción diversa a la propaganda gubernamental con promoción personalizada, en perjuicio del actor*, no es óbice para estimar vulnerado el referido principio, pues la sola circunstancia de ordenar que se recaben más elementos para perfeccionar la investigación implica un perjuicio jurídico concreto en su contra.
26. Sumado a lo anterior, estimo que aun cuando las pruebas que se recaben con motivo de la reposición del procedimiento llegasen a demostrar que la publicación denunciada puede ser catalogada como propaganda gubernamental, de cualquier forma, no se acreditará la infracción en materia electoral, por lo que, a mi juicio, tal reposición no conduce a efecto práctico alguno, por lo siguiente.

27. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las conductas infractoras al artículo 134 de la Constitución que deben ser conocidas en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia **electoral serán aquellas que se encuentren vinculadas con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar**; la vinculación puede ser directa —cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral—, o indirecta —en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral—.
28. Además, de que se ha sostenido que la competencia de las autoridades electorales se actualiza, en principio, si el objeto de estudio lo constituyen actos de propaganda gubernamental, **en la medida que se alegue que puede llegar a incidir en un proceso electoral**¹⁵ —incluidos los de promoción personalizada, con independencia de las violaciones que los denunciadores manifiesten—, **pero solo se podrán sancionar en caso de que se determine que la conducta tiene fines electorales o se difunde en un periodo prohibido**¹⁶.
29. Con base en lo anterior, considero que es **fundado** lo alegado por el actor en el sentido de que la publicación que realizó en Facebook el catorce de diciembre de dos mil veintidós no acredita la infracción en materia electoral de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, dado que no se surte el elemento temporal necesario para configurarla.
30. Afirmo lo anterior, toda vez que los actos de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada **solamente son sancionables en materia electoral cuando hayan tenido fines electorales o se difundan en un periodo prohibido**. En el caso **no** se acredita ese supuesto, pues, la publicación se efectuó el catorce de diciembre de dos mil veintidós, fecha

¹⁵ SUP-REP-101/2020.

¹⁶ Conforme con lo dispuesto en el artículo 14 de la LGCS, en relación con el artículo vigésimo tercero transitorio del decreto por el cual se expidió la LGIPE el quince de mayo de dos mil catorce.



en la que aún **no** comenzaba el proceso electoral en el Estado de México, el cual inició el cuatro de enero de dos mil veintitrés.

31. En tal virtud, la circunstancia de que dicha publicación haya sido constatada por la Oficialía Electoral el once de febrero del presente año, es decir, ya iniciado dicho proceso, resulta irrelevante para tener por acreditado este elemento, toda vez que, el hecho de que la publicación continuara visible en la referida red social no acredita una infracción en materia electoral.
32. Lo anterior, pues, en primer lugar, la conducta relativa a la publicación tiene el carácter de instantánea, dado que se agota en el mismo momento en que se realizó, pues no sería válido estimar que por el solo hecho de que las publicaciones se encontraran visibles al momento del inicio del proceso electoral, la conducta relativa a la publicación sea continua, pues para ello sería necesario que su consumación se prolongara en el tiempo, lo cual en el caso no acontece.
33. En esa medida, considero que no sería posible afirmar que la conducta se continuó al momento en que fue certificada su existencia, pues, se insiste, la conducta relativa a la publicación se agota en el momento en que se lleva a cabo, por lo que la circunstancia de que la publicación haya permanecido alojada en la red social y pueda seguir visualizándose, no significa que se continúe cometiendo la conducta y, por ende, que se actualice la infracción¹⁷.

¹⁷ Apoya lo determinado, por las razones que la informan, la jurisprudencia 7/2022 que dice:

VEDA ELECTORAL. LOS CONTENIDOS PROPAGANDÍSTICOS O PROSELITISTAS EN REDES SOCIALES QUE SE PUBLIQUEN EN PERIODO DE CAMPAÑA Y SE MANTENGAN DISPONIBLES A LA CIUDADANÍA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO NO ACTUALIZAN LA INFRACCIÓN.

Hechos: La Sala Regional Especializada analizó diversas denuncias en las que se adujo la vulneración a la normativa electoral por la supuesta publicación de propaganda electoral en el periodo de reflexión, ya que no se desactivaron cuentas, ni se eliminaron las publicaciones en redes sociales, que se habían generado en el periodo de campaña y estuvieron disponibles durante el periodo de veda. Esa autoridad consideró que se vulneraba la prohibición de difundir propaganda durante dicho periodo. Los sancionados impugnaron tales determinaciones.

Criterio jurídico: Los contenidos propagandísticos o proselitistas en redes sociales que se publiquen de manera previa a la veda electoral y se mantengan disponibles a la ciudadanía durante ese periodo, no actualizan la infracción, al no haberse originado o publicado en la etapa de prohibición.

Justificación: De la interpretación del artículo 251, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de la jurisprudencia 42/2016 de rubro VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS, se desprende que la infracción

34. Además, sostener que por el hecho de que la publicación permaneciera visible inclusive al momento en que se dictó la sentencia impugnada conlleva a una reiteración de la conducta, implicaría desnaturalizar su carácter instantáneo.
35. Por lo que a fin de considerar acreditada una infracción a la normativa electoral, en el caso, sería necesario que las publicaciones se hubieran realizado a partir de que inició el proceso electoral en el Estado de México, o bien, que se acreditara que por su cercanía tuvo incidencia en el proceso electoral, con lo que se pudiera poner en riesgo los principios de equidad e imparcialidad y, en el caso, la publicación se llevó a cabo previamente, además de que la responsable no expuso las razones por las que considera acreditada dicha incidencia.
36. Además, respecto de las redes sociales, ha sido criterio de esta Sala Superior que las infracciones no se actualizan por el solo hecho de que los contenidos se mantengan disponibles al público si su publicación inicial se dio antes del inicio del proceso electoral, lo que, se insiste, ocurre en el caso, ya que la publicación se realizó el catorce de diciembre de dos mil veintidós y el proceso electoral en el Estado de México inició el cuatro de enero de dos mil veintitrés y, por ende, no existe obligación de retirar de las redes sociales los contenidos propagandísticos y/o proselitistas que se hubiesen publicado de manera previa¹⁸.
37. Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que la libertad de expresión prevista por el artículo 6° Constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión

a la prohibición de realizar propaganda electoral o proselitismo durante la veda electoral, se actualiza cuando la conducta denunciada ocurre en el periodo de reflexión y no por el solo hecho de que los contenidos difundidos previamente se mantengan disponibles a la ciudadanía, si su publicación inicial no se llevó a cabo durante el periodo prohibido. Es decir, el inicio de la veda electoral, en principio, no conlleva una obligación de retirar de las redes sociales los contenidos propagandísticos o proselitistas que se hubiesen publicado de manera previa, lo anterior, atendiendo al análisis del elemento temporal que junto con los elementos personal y material resultan necesarios para actualizar la vulneración a la prohibición legal de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda durante la veda electoral.

¹⁸ SUP-REP-506/2015 y SUP-REP-478/2021 y acumulado.



permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; con la limitante de que los usuarios cumplan con las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

38. Por lo que la circunstancia de que la publicación haya continuado visible una vez que inició el proceso electoral no constituye infracción en materia electoral por parte del recurrente.
39. Aunado a que no existe disposición alguna que le imponga el deber de retirar las publicaciones realizadas una vez que inicia el proceso electoral.
40. Por las razones expuestas es que también considero infructuosa la reposición del procedimiento, pues aun cuando se obtuvieran pruebas de que el programa canasta básica corresponde a una actividad gubernamental, **no** se acreditará la infracción relativa a la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada indebida con incidencia en materia electoral.

IV. Conclusión

41. En mérito de las razones expuestas, es que me aparto de la sentencia aprobada, pues estimo que debió revocarse la sentencia controvertida, pero no para que se ordenara reponer el procedimiento, sino, en razón de que no se encuentra acreditada la infracción relativa a la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada indebida con incidencia en materia electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.